

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Virgilio Díaz Ordóñez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3711, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención del Metro, y Reglamento Anexos.— G. O. Nº 7649, del 20 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3711.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención del Metro, firmada en París el 20 de mayo de 1875, enmendada por la Convención de Sévres del 6 de octubre de 1921 y Reglamento anexo, igualmente enmendado,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar la Convención del Metro, firmada en París el 20 de mayo de 1875, enmendada por la Convención de Sévres del 6 de octubre de 1921 y Reglamento anexo, igualmente enmendado, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION INTERNACIONAL QUE MODIFICA

1.— La Convención firmada en París el 20 de Mayo de 1875 para asegurar la unificación internacional y el perfeccionamiento del Sistema Métrico;

2.— El Reglamento anexo a esta Convención concluida entre:

Alemania, la República Argentina, Austria, Bélgica, el Brasil, Bulgaria, el Canadá, Chile, Dinamarca, España, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, la Gran Bretaña, Hungría, Italia, el Japón, México, Noruega, Perú, Portugal, Rumanía, el Estado de los Servios, Croatas y Eslovenos, el Siam, Suecia, Suiza y el Uruguay.

Los infrascritos, plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países aquí arriba enumerados, habiéndose reunidos en conferencia en París, han convenido en lo que sigue:

ARTICULO I

Los artículos 7 y 8 de la Convención del 20 de Mayo de 1875 son reemplazados por las disposiciones siguientes: (Véanse Art. 7 y 8 de la Convención).

ARTICULO II

Los artículos 6, 8, 9, 10, 11, 15., 17, 18 y 20 del Reglamento Anexo a la Convención del 20 de Mayo de 1875 son reemplazados por las disposiciones siguientes: (Véanse Art. 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 18 y 20 del Reglamento anexo).

ARTICULO III

Todo Estado podrá adherir a la presente Convención notificando su adhesión al Gobierno Francés, que dará aviso a los Estados participantes y al Presidente del Comité Internacional de Pesas y Medidas.

Toda accesión nueva a la Convención del 20 de Mayo de

1875 traerá consigo obligatoriamente adhesión a la presente Convención.

La presente Convención será ratificada. Cada Potencia dirigirá, en el más breve plazo posible, su ratificación al Gobierno Francés, que a su vez, avisará a los otros países signatarios. Las ratificaciones quedarán depositadas en los archivos del Gobierno Francés. La presente Convención entrará en vigor, para cada país signatario, el día mismo del depósito de su documento de ratificación.

Dado en Sévres, el 6 de Octubre de 1921, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno Francés, y cuyas expediciones auténticas serán remitidas a cada uno de los Países signatarios.

Dicho ejemplar, fechado como se dijo aquí arriba, podrá ser firmado hasta el 31 de Marzo de 1922.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que se indican a continuación, cuyos poderes han sido reconocidos en buena y debida forma, han firmado la presente Convención:

Por Alemania	Forster, Kosters
Por la República Argentina	M. T. de Alver, Luis Bemberg
Por Austria	Mayrhauser
Por Bélgica	Ern. Pasquier
Por el Brasil	Franc. Ramos de Andrade Neves
Por Bulgaria	Savoff
Por el Canadá	Hardinge of Penshurst, J. E. Sears jr.
Por Chile	M. Amunategui
Por Dinamarca	K. Prytz
Por España	Severo Gómez Núñez
Por los Estados Unidos	Sheldon Whitehouse, Samuel W. Stratton.
Por Finlandia	G. Melander
Por Francia	P. Appell, Paul Janet, A. Perot, J. Violle.
Por la Gran Bretaña	Hardin of Penshurst, J. E. Sears jr., P. A. MacMahon.
Por Hungría	Bodola Lajos
Por Italia	Vito Volterra, Napoleone Reggiani.
Por el Japón	A. Tanakadate, Saishiro Koshida.
Por Méjico	Juan F. Urguidi,

Por Noruega	D. Isaachsen.
Por el Perú	G. Tirado.
Por Portugal	Armando Navarro.
Por Rumanía	Sr. Hepites, C. Statescu.
Por el Estado de los Servios, Croatas y Eslovenos	M. Bochkovitch, Célestin Kargatchin.
Por el Siam	Damras.
Por Suecia	K. A. Wallroth, Ivar Fredholon.
Por Suiza	Raoul Gautier.
Por Uruguay	J. C. Blanco.

CONVENCION DEL METRO

Firmada en París el 20 de mayo de 1875
modificada por la Convención firmada en Sévres
el 6 de octubre de 1921

y

REGLAMENTO ANEXO

igualmente modificado.

ARTICULO PRIMERO (1875)

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a crear y mantener, con gastos comunes, una Oficina Internacional de Pesas y Medidas, científica y permanente, con asiento en París.

ARTICULO 2 (1875)

El Gobierno francés tomará las medidas necesarias para facilitar la adquisición, o, si es posible, la construcción de un edificio especialmente destinado a ese objeto, en las condiciones determinadas por el Reglamento adjunto a la presente Convención.

ARTICULO 3 (1875)

La Oficina Internacional funcionará bajo la dirección y vigilancia exclusiva de un Comité Internacional de Pesas y Medidas, puesto él mismo bajo la autoridad de una CONFERENCIA GENERAL DE PESAS Y MEDIDAS, formada de delegados de todos los Gobiernos Contratantes.

ARTICULO 4 (1875)

La presidencia de la Conferencia General de Pesas y Me-

didas es conferida al Presidente en ejercicio de la Academia de Ciencias de París.

ARTICULO 5 (1875)

La Organización de la Oficina, como también la composición y las atribuciones del Comité Internacional y de la Conferencia General de Pesas y Medidas, se determinan por el Reglamento adjunto a la presente Convención.

ARTICULO 6 (1875)

La Oficina Internacional de Pesas y Medidas está encargada:

- 1º de todas las comparaciones y verificaciones de los nuevos prototipos del metro y del kilogramo;
- 2º de la conservación de los prototipos internacionales;
- 3º de las comparaciones periódicas de los patrones nacionales con los prototipos internacionales y con sus testigos, así como las composiciones de los termómetros patrones;
- 4º de la comparación de los nuevos prototipos con los patrones fundamentales de pesas y medidas no métricas empleadas en los diferentes países y en las ciencias;
- 5º del contraste y de la comparación de las reglas geodésicas;
- 6º de la comparación de los patrones y escalas de precisión cuya verificación fuera solicitada, sea por Gobiernos, sea por Sociedades científica, sea también por artistas y doctos.

ARTICULO 7 (1921)

Después que el Comité haya procedido al trabajo de coordinación de las medidas relativas a las unidades eléctricas, y cuando la Conferencia General lo haya decidido por votación unánime, la Oficina estará encargada del establecimiento y de la conservación de los patrones de las unidades eléctricas y sus testigos, así como de la comparación, con dichos patrones, de los patrones nacionales o de otros patrones de precisión.

La Oficina está encargada, además, de las determinaciones relativas a las constantes físicas cuyo conocimiento más exacto puede servir para aumentar la precisión y asegurar mejor la uniformidad en los dominios a que corresponden las unidades precisadas (artículo 6 y primer párrafo del artículo 7).

Tiene a su cargo, finalmente, el trabajo de coordinación de las terminaciones análogas efectuadas en otros Institutos.

ARTICULO 8 (1921)

Los prototipos internacionales, así como sus testigos, per-

manecerán depositados en la Oficina; el acceso al depósito será reservado únicamente al Comité Internacional.

ARTICULO 9 (1875)

Todos los gastos de establecimiento de instalación de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas, como también los gastos anuales de sostenimiento y los del Comité, serán pagados por contribuciones de los Estados Contratantes, según una escala que tenga por base su respectiva población actual.

ARTICULO 10 (1875)

Las sumas que representan la parte de contribución de cada uno de los Estados contratantes serán entregadas, al principio de cada año, por intermedio del Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia, a la Caja de Depósitos y Consignaciones de París, de donde serán retirados a medida de las necesidades, por orden del director de la Oficina.

ARTICULO 11 (1875)

Los Gobiernos que hicieren uso de la facultad, reservada a todo Estado, de adherir a la presente Convención, estarán obligados a pagar una contribución cuyo monto será determinado por el Comité según las bases establecidas en el artículo 9, la que se destinará al mejoramiento del material científico de la Oficina.

ARTICULO 12 (1875)

Las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de hacer, de común acuerdo, a la presente Convención, todas las modificaciones cuya utilidad fuese demostrada por la experiencia.

ARTICULO 13 (1875)

A la expiración del término de 12 años, la presente Convención podrá ser denunciada por una u otra de las Altas Partes Contratantes.

El Gobierno que hiciere uso de la facultad de hacer cesar sus efectos en lo que le concierne, estará obligado a notificar su intención con un año de anticipación y renunciará, por este hecho, a todos los derechos de copropiedad sobre los prototipos internacionales y sobre la Oficina.

ARTICULO 14 (1875)

La presente Convención será ratificada según las leyes constitucionales particulares de cada Estado; las ratificaciones serán canjeadas en París, en el término de seis meses, o antes si fuera posible. Entrará en vigor a contar del 1º de enero de 1876.

En fe de lo cual firman y fijan sus sellos los plenipotenciarios respectivos.

A N E X O

R E G L A M E N T O

ARTICULO PRIMERO (1875)

La Oficina Internacional de Pesas y Medidas se establecerá en un edificio especial que presente todas las garantías necesarias de tranquilidad y estabilidad.

Se compondrá, fuera del local destinado al depósito de los prototipos, de salas para la instalación de comparadores y de balanzas, un laboratorio, una biblioteca, una sala de archivos, despachos para los funcionarios y alojamientos para el personal de guardia y de servicio.

ARTICULO 2 (1875)

El Comité Internacional está encargado de la adquisición y conservación de dicho edificio, así como de la instalación de los servicios, a que se destine.

En caso de que el Comité no consiga un edificio conveniente, se construirá uno bajo su dirección y según sus planos.

ARTICULO 3 (1875)

El Gobierno francés, dictará, a petición del Comité Internacional, las medidas necesarias para que sea reconocida la Oficina como establecimiento de utilidad pública.

ARTICULO 4 (1875)

El Comité Internacional ordenará la fabricación de los instrumentos necesarios tales como: comparadores para los patrones, aparatos para determinar las dilataciones absolutas, balanzas para los pesos en el aire y en el vacío comparadores para las reglas geodésicas, etc.

ARTICULO 5 (1875)

Los gastos de adquisición o de construcción del edificio y los gastos de instalación y compra de instrumentos y aparatos no podrán exceder en total de la suma 400.000 francos.

ARTICULO 6 (1921)

La dotación anual de la Oficina Internacional está compuesta de dos partes: una fija, y la otra complementaria.

La parte fija es, en principio, de 250.000 francos, pero puede ser elevada a 300.000 por decisión unánime del Comité. Está

a cargo de todos los Estados y Colonias autónomos que manifestaron su adhesión a la Convención del Metro antes de la Sexta Conferencia General.

La parte complementaria está formada de las contribuciones de los Estados y de las Colonias autónomas que entraron en la Convención con posterioridad a dicha Conferencia General.

El Comité está encargado de establecer, a propuesta del director, el presupuesto anual, pero sin sobrepasar la suma calculada de conformidad con las estipulaciones de los dos párrafos anteriores. Dicho presupuesto es llevado, anualmente, a conocimiento de los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes, en un Informe Financiero Especial.

En caso de que el Comité juzgue necesario aumentar a más de 300.000 francos la parte fija de la dotación anual, o modificar el cálculo de las contribuciones determinado por el artículo 20 del presente Reglamento, deberá comunicarlo a los Gobiernos de manera que puedan impartir oportunamente las instrucciones necesarias a sus delegados a la Conferencia General siguiente, a fin de que ésta pueda deliberar válidamente. La decisión será válida sólo en el caso en que ninguno de los Estados Contratantes haya expresado o exprese, durante la Conferencia, una opinión en contra.

Si un Estado ha permanecido durante tres años sin efectuar el pago de su contribución, ésta se reparte entre los demás Estados a prorrata de sus propias contribuciones. Las sumas suplementarias pagadas así por los Estados para completar el monto de la dotación de la Oficina son consideradas como un anticipo hecho al Estado atrasado, y les son reembolsadas cuando éste paga sus contribuciones atrasadas.

Las ventajas y prerrogativas conferidas por la adhesión a la Convención del Metro, se suspenden con respecto a los Estados que adeudan tres años.

Después de tres años, el Estado deudor queda excluido de la Convención y se rehace el cálculo de las contribuciones de conformidad con las disposiciones del artículo 20 del presente Reglamento.

ARTICULO 7 (1875)

La Conferencia General, mencionada en el artículo 3 de la Convención, se reunirá en París por convocación del Comité Internacional, por lo menos una vez cada seis años.

Tiene por misión discutir y proyectar las medidas necesarias para la difusión y el perfeccionamiento del sistema métrico, como también sancionar las nuevas determinaciones metro-lógicas fundamentales que hubieren sido practicadas en el intervalo de sus reuniones. Ella recibe el informe del Comité Internacional sobre los trabajos ejecutados, y procede, por escri-

tinio secreto, a la renovación por mitad del Comité Internacional.

Los votos, en el seno de la Conferencia General, son por Estado. Cada Estado tendrá derecho a un voto.

Los miembros del Comité Internacional tienen derecho a asistir a las reuniones de la Conferencia; pueden ser al mismo tiempo delegados de sus Gobiernos.

ARTICULO 8 (1921)

El Comité Internacional, mencionado en el artículo 3 de la Convención, estará integrado por diez y ocho miembros pertenecientes a distintos Estados.

En ocasión de la renovación, por mitad, del Comité Internacional, los primeros miembros salientes serán los que hayan sido elegidos provisionalmente en caso de vacantes en el intervalo entre dos sesiones de la Conferencia; los demás serán designados por sorteo.

Los miembros salientes son reelegibles.

ARTICULO 9 (1921)

El Comité Internacional se constituye eligiendo el mismo, por votación secreta, su presidente y su secretario. Esas designaciones se notifican a los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes.

El Presidente y el Secretario del Comité y el Director de la Oficina deben pertenecer a distintos países.

Una vez constituido, el Comité sólo puede proceder a nuevas elecciones o designaciones tres meses después que se haya informado a todos los miembros de la vacante que da lugar a una votación.

ARTICULO 10 (1921)

El Comité Internacional dirige todos los trabajos metroológicos que las Altas Partes Contratantes decidan hacer ejecutar en común.

Tiene a su cargo, además, vigilar la conservación de los prototipos y patrones internacionales.

Finalmente puede instituir la cooperación de especialistas en cuestiones de metrología, y coordinar los resultados de sus trabajos.

ARTICULO 11 (1921)

El Comité se reunirá por lo menos una vez cada dos años.

ARTICULO 12 (1921)

Las votaciones en el seno del Comité tienen lugar por ma-

yoría de votos; en caso de empate, el voto del presidente es decisivo. Las resoluciones sólo son válidas si el número de miembros presentes iguala por lo menos la mitad de los miembros elegidos que componen el Comité.

Bajo reserva de dicha condición, los miembros ausentes tienen derecho a delegar sus votos en los miembros presentes, que deberán justificar dicha delegación. Lo mismo ocurre para las designaciones en votación secreta.

El Director de la Oficina tiene voz deliberativa en el seno del Comité.

ARTICULO 13 (1875)

Durante el intervalo de una sesión a otra, el Comité tiene derecho a deliberar por correspondencia.

En este caso, para que la decisión sea válida, es necesario que todos los miembros de Comité hayan sido llamados a emitir sus opiniones.

ARTICULO 14 (1875)

El Comité Internacional de Pesas y Medidas llena provisionalmente las vacantes que pudieran producirse en su seno; estas elecciones se hacen por correspondencia, después de haber invitado a cada miembro a tomar parte en ellas.

ARTICULO 15 (1921)

El Comité Internacional elaborará un reglamento detallado para la organización y los trabajos de la Oficina, y fijará los derechos que deberán pagarse para los trabajos extraordinarios previstos en los artículos 6 y 7 de la Convención.

Esos derechos se destinarán al perfeccionamiento del material científico de la Oficina. Podrá efectuarse una deducción, anual, que irá a la Caja de Jubilaciones, sobre el total de los derechos percibidos por la Oficina.

ARTICULO 16 (1875)

Todas las comunicaciones del Comité Internacional con los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes se efectuarán por intermedio de sus representantes diplomáticos en París.

Para todas las cuestiones cuya solución dependa de una administración francesa, el Comité recurrirá al Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia.

ARTICULO 17 (1921)

Un Reglamento, redactado por el Comité, fijará el efectivo máximo para cada categoría del personal de la Oficina.

El director y sus adjuntos serán designados por votación secreta por el Comité Internacional. Su designación será notificada a los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes.

El director designará a los demás miembros del personal, dentro de los límites establecidos por el Reglamento mencionado en el primer párrafo anterior.

ARTICULO 18 (1921)

El director de la Oficina sólo tendrá acceso al lugar de depósito de los prototipos internacionales en virtud de una resolución del Comité y en presencia de uno de sus miembros por lo menos.

El lugar de depósito de los prototipos sólo podrá abrirse mediante tres llaves, una de las cuales estará en posesión del director de los Archivos de Francia, la segunda, del Presidente del Comité, y la tercera, del director de la Oficina.

Los patrones de la categoría de prototipos nacionales servirán únicamente para los trabajos comunes de comparaciones de la Oficina.

ARTICULO 19 (1875)

El Director General dirigirá, en cada sesión al Comité:

1.—Un Informe Económico relativo a las cuentas de los ejercicios anteriores, de los que se le dará descargo después de verificado;

2.—Un Informe sobre el estado del material;

3.—Un Informe general sobre los trabajos ejecutados a partir de la sesión anterior;

El Comité Internacional dirigirá por su parte a todos los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes, Un Informe Anual sobre la situación administrativa y financiera del Servicio, que contenga el cálculo de los gastos del ejercicio siguiente, así como la Lista de las partes contributivas de los Estados Contratantes.

El Presidente del Comité dará cuenta a la Conferencia General de los trabajos ejecutados desde la fecha de su última reunión.

Los informes y publicaciones del Comité y de la Oficina serán redactados en francés, y serán impresos y transmitidos a los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 20 (1921)

La escala de contribuciones, de que trata el artículo 9 de la Convención, está establecida, para la parte fija, sobre la base

de la dotación indicada en el artículo 6 del presente Reglamento, y sobre la de la población; la contribución normal de cada Estado no puede ser inferior a 5 por 1000 ni superior a 15 por 100 de la dotación total, cualquiera que sea la cifra de la población.

Para establecer esta escala, se determina primeramente cuales son los Estados que se encuentran en las condiciones requeridas para dicho mínimo y dicho máximo; y se reparte el resto de la suma contributiva entre los demás Estados, en razón directa a la cifra de su población.

Las partes contributivas así calculadas son válidas para todo el período de tiempo comprendido entre dos Conferencias Generales consecutivas, y sólo pueden ser modificadas en el intervalo, en los casos siguientes:

a) Si uno de los Estados adherentes ha dejado pasar tres años consecutivos sin efectuar sus pagos;

b) Si, por el contrario, al haber pagado un Estado anteriormente deudor de más de tres años sus contribuciones atrasadas, corresponde restituir a los demás Gobiernos los anticipos hechos por ellos.

La contribución complementaria se calcula sobre la misma base de población y es igual a la que los Estados que hayan entrado primeramente en la Convención pagan en las mismas condiciones.

Si un Estado que haya adherido a la Convención declara querer extender el beneficio a una o varias de sus Colonias no autónomas, la cifra de la población de dichas Colonias se agregará a la del Estado para el cálculo de la escala de contribuciones.

Cuando una Colonia reconocida como autónoma desee adherir a la Convención, será considerada, en lo que respecta a su entrada en dicha Convención, de acuerdo con la decisión de la Metrópoli, ya sea como una dependencia de ésta o como un Estado contratante.

ARTICULO 21 (1875)

Los gastos de confección de prototipos internacionales, así como de patrones y testigos destinados a acompañarlos serán hechos por las Altas Partes Contratantes, según la escala establecida en el artículo precedente.

Los gastos de comparación y verificación de los patrones pedidos por Estados que no tomasen parte en la presente Convención, serán determinados por el Comité de conformidad con las cuotas fijada en virtud del artículo 15 del Reglamento.

ARTICULO 22 (1875)

El presente reglamento tendrá igual fuerza y valor que la Convención a que se haya adjunto.

Yo, Máximo Antonio Ureña Hernández, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, Certifico: que el presente texto es una traducción fiel del original en francés de la Convención del Metro y Reglamento anexo a dicha Convención.

(Fdo.) Máximo Antonio Ureña Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier.
Secretario.

Virgilio Díaz Ordóñez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman,

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del

mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución N° 3712, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato entre el Estado y el Ing. Félix Benítez Rexach, para la ampliación y mejoramiento del Puerto de Ciudad Trujillo.— G. O. N° 7640, del 30 de Diciembre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3112.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día tres de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, entre el Estado Dominicano y el señor Félix Benítez Rexach;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Contrato suscrito el día tres de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, entre el Estado Dominicano, representado por los señores Ing. Luis M. Bonnet, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego y el Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Director del Presupuesto y el señor Ing. Félix Benítez Rexach, por virtud del cual éste último se compromete a realizar, a todo costo, la construcción de las nuevas obras de ampliación y mejoramiento del puerto de Ciudad Trujillo, por el precio de siete millones cuatrocientos noventa mil pesos (RD\$7,490,000.00); que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

Entre el Estado Dominicano, representado por los señores Ing. Luis M. Bonnet, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, provisto de la cédula personal de identidad N° 32296, serie 1ra., y el Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Director del Presupuesto, provisto de la Cédula personal de identidad N° 4624, serie 23, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en virtud del Poder otorgádoles en fecha 20 de noviembre de 1953, quienes en lo que sigue del presente contrato se llamarán la PRIMERA PARTE, y el Ing. Félix Benítez Rexach, portador de la cédula personal de identi-